



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-55015/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA/ SE REQUIERE CUMPLIMIENTO.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por esta Sala el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, fue notificada a las partes el veinticuatro y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, tal como se advierte de las cédulas que obran en autos con número de oficio 748/LGB, **sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por las partes.- Doy fe.-**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY,** en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por las partes; por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo décimo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía

constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, **el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen

por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA

y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y

firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**,

Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; ante

la ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCIA**

BAUTISTA, quien da fe.-

LGB/swl

anco

ventados Abril

seo

ventados Abril



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

23/02

JUICIO NÚMERO: TJ/V-55015/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.- La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado la rubro se encuentra debidamente integrado, así que en el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que les fue notificado a las partes de manera personal el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo del conocimiento de las partes que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, concluyo la substanciación del juicio. Doy Fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructor en el presente asunto, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de cobro de derechos de suministro de agua correspondiente al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en la cual se determina un crédito fiscal derivado de la toma de agua que tributa con el número DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

2.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a fin de que produjera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su contestación, carga procesal que fue cumplimentada el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de la Jefe de Unidad Departamental de Juicios Locales "C"; con oficio presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en su primer casual, manifiesta que se actualiza la prevista por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174 del Código Tributario Local, toda vez que no le causa perjuicio alguno a la accionante, en el mismo, se establece la excepción para que la actora pueda determinarse.

Al respecto, esta Juzgadora de conocimiento considera infundada la causal en estudio, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, se requiere el pago por concepto de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA", a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestre señalado, por lo que es notorio que el mismo constituye un acto de molestia para el particular demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, la boleta de pago de derechos por el suministro de agua, es un acto de autoridad impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, la boleta de pago de derecho por el suministro de agua es una resolución definitiva, por lo que es claro que las misma surte la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece:

"Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas

cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de su emisión, procederá el Juicio en vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I.- Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije ésta en cantidad líquida un crédito fiscal."

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:

Época: Segunda.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 22

SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, se trata de una resolución definitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la boleta de pago de "DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA", emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la legalidad y validez, de la boleta de agua relativo al bimestre en la cual se determina un crédito fiscal derivado de la toma de agua que

tributa con el número DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX 3

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes tanto de la parte actora en el escrito de demanda y de la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, a las que se les concede pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, esta Juzgadora considera fundado lo argumentado por la parte actora, en el escrito inicial de demanda en el primer concepto de nulidad, en el que aduce, que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que de la misma no se desprende la autoridad que la emitió, el fundamento de su competencia y su firma autógrafa.

2021/05/11
JUZGADO 10
SECRETARÍA DE
GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

Esta Sala considera que asiste la razón legal al actor, porque una vez revisado el acto controvertido, se observa que carecen de la firma, nombre y cargo del servidor público que los emitió y que no precisan el procedimiento específico; lo que indebidamente ocasiona que se vulnere en perjuicio del demandante el contenido del artículo 101, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, que enseguida se transcribe.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I...

III. . Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y;

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y..."

En el caso concreto, se entregó al promovente la resolución que contienen la determinación de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua que tributa con el número DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, misma que carece de la firma de la autoridad emisora, lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión al promovente, porque no se tiene la certeza de que la autoridad demandada haya emitido el acto controvertido y que fue su intención cobrar la cantidad plasmada en tal actos por lo que al no haberse cumplido los requisitos legales, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la tesis número XXI.1o.13 K, visible en la página novecientos cuarenta y seis, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, sustentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe.

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. *En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.- - -

En virtud de haber resultado fundado el argumento de nulidad hecho valer por el accionante en contra de la resolución referida, resulta innecesario el estudio de los restantes, pues cualquiera que fuera el resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia.

Al respecto es aplicable la tesis S.S./J.13, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de Diciembre de dos mil novecientos noventa y nueve, perteneciente a la Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo texto señala:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en*



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

En atención a lo antes asentado, se declara la nulidad y por ello queda insubsistente la boleta de agua correspondiente al bimestre derivado de la toma de agua que tributa con el número 2DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma

de agua instalada en el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX , ello con fundamento en lo previsto por los artículos 100 fracción II y 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos el acto impugnado y restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo abstenerse de realizar actos tendientes al cobro de la cantidad mencionada, sin que esto implique que el actor no se encuentre obligado al pago correspondiente debidamente determinado por la autoridad competente para ello, del servicio de agua que se presta en el inmueble que defiende.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 37, 79, 91, 96, 97, 100 fracción II, así como 102 fracción III de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultó competente para conocer del presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto por las consideraciones jurídicas vertidas en el segundo considerando de la presente sentencia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término indicado en la parte final de su último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el RECURSO DE APELACIÓN.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidente e Instructora de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, en términos de los artículos 27 párrafo II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.-

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

~~MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN~~

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA